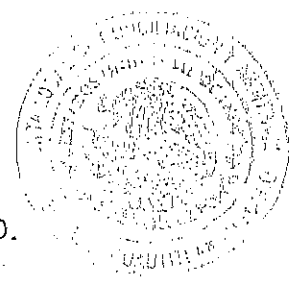


399
17 OCT 2023
13:45 hrs

EXPEDIENTE NÚMERO: J.8/93/2016



VS.

SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO Y/O.

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTO, para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado y:

RESULTANDO

1.- AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La presente actuación jurídica, puede contener información de carácter confidencial, cuya titularidad corresponde única y exclusivamente a la persona y/o entidad que interviene en la misma. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial, sin la autorización por escrito de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Textcoco, queda totalmente prohibida. Asimismo, se deja a salvo los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, para ejercerlos a través del portal electrónico SARCOEM, <https://www.sarcoem.org.mx> Lo anterior con fundamento en los artículos 106 al 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

2.- Que por escrito presentado ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Textcoco, en fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] por su propio derecho demandando de SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO Y/O GERARDO PALLARES SANCHEZ con domicilio ubicado en: AVENIDA SAN LUIS UNIDAD HABITACIONAL MISIONES, CUAUTITLAN MEXICO, C.P. 54870, el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: 1.- El pago de la indemnización constitucional 2.- El pago de los salarios caídos 3.- El pago de la prima de antigüedad 4.- El pago de vacaciones y prima vacacional 5.- El pago de prima vacacional retrasado 6.- El pago de aguinaldo por el año 2016 7.- El pago de tiempo extra 8.- El pago de los salarios devengados 9.- Se reclama la nulidad de cualquier documento que los demandados exhiban.- Fundando la demanda en los siguientes HECHOS: 1.- Con fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, fue contratada por el SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO, para trabajar en el organismo público como MEDICO GENERAL donde su trabajo consistía en DAR CONSULTA MEDICA A CUALQUIER PACIENTE QUE LLEGARA A DICHO DIF, EXPEDICION DE RECETAS MEDICAS, APOYO A DIFERENTES PROGRAMAS RURALES, ASISTENCIA MEDICA EN EVENTOS DE QUE SE REALIZARA EN MUNICIPIO Y JORNADAS MEDICAS QUE SE LE ASIGNARA, con un horario de labores comprendido de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas, teniendo los días sábado y domingo de cada semana como descanso y que no se les otorgaba algún tiempo para la de sus alimento sy que en su momento procesal oportuno se acreditara.- 2.- La contratación de sus servicios fue por tiempo indeterminado, se hace notar para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados le cubrieron al actor como último salario diario integrado la cantidad de \$250.71 doscientos cincuenta pesos con setenta y un centavos 71/100 M.N.), por la jornada máxima legal ordinaria es decir, un salario mensual de \$7521.13 (siete mil quinientos veintiún pesos con trece centavos 13/100 M.N.).- 3.- Al momento de ingresar a prestar sus servicios para los demandados, se le obligo a firmar una serie de documentos; formatos machotes y papeles en blanco, tal y como acostumbran los demandados al contratar a sus empleados.- 4.- La suscrita durante el tiempo que se estableció la relación laboral con los hoy demandados y hasta el momento en que fue objeto del injustificado despido y además de convicción propia ha sido honrada, con las buenas costumbres y siempre realizo su trabajo con eficiencia y honradez recibiendo los demandados sus servicios a su más entera satisfacción, no obstante lo anterior la despidieron en forma injustificada, sin causa o motivo alguno.- 5.- Los demandados le adeudan a su mandante el pago de: aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional, prima vacacional 2014-2015 retrasada, salario

devengados del 15 de enero al 27 de enero del 2016, los cuales se generaron y luego de diversos requerimientos a los demandados no le fueron pagados, motivo y circunstancia por el cual se reclamo su pago por este medio.- 6.- Estuvo obligada a checar con tarjeta el control y puntualidad de que para tal efecto los empleados tenían que firmar, hasta el día 30 de agosto del 2015, ya no se conto con ningún control de asistencia. Así mismo su salario era cubierto quincenalmente mediante tarjeta electrónica.- 7.- El pago correspondiente a las horas extras laboradas por el actor las cuales se reclaman por todo el tiempo de prestación de servicios es de 15 horas extras semanales, toda vez que la actora tenía un horario de ingreso de las 8:00 am a las 16:00 horas y el tiempo que esta laborado adicionalmente para los demandados eran de las 16:00 horas a las 19 horas, es decir, tres horas diarias realizando las siguientes actividades: APOYO A LOS ADULTOS MAYORES A DIFERENTES COLONIAS QUE SE LES MANDARA, CAMPAÑAS DE VACUNACION, APOYOS MEDICOS A COLONIAS DE BAJOS RECURSOS, ENTRE OTRAS QUE ESTOS SU DIRECTOR DEL DIF LOS MANDARA, de acuerdo a los turnos asignados a la actora, de lunes a viernes mismas que los demandados le adeudan durante todo el tiempo que duro la relación laboral y que por este medio se reclaman de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.- 8.- Señala bajo protesta de decir verdad que el día 27 de enero del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 15:55 horas, momentos en que se encontraba en su área de trabajo como de costumbre, fue interceptada por el C. GERARDO PALLARES SANCHEZ persona que se ostenta públicamente como encargado del área de recursos humanos de las oficinas centrales de DIF CUAUTITLAN MEXICO QUIEN TIENE FACULTAD PARA DESPEDIR PUES EJERCE ACTOS DE ADMINISTRACION, CONTROL Y SUPERVISION, quien la llevo a la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo y que la misma le dijo: POR ORDENES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL "ESTAS DESPEDIDA" POR CAMBIO DE LA NUEVA ADMINISTRACION hechos que sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar.- Los demandados omitieron comunicarle por escrito al actor las causas o motivos del despido del que fue objeto, tal y como lo estipula el artículo 47 en su último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a falta de este se debe tener como despido injustificado.-----

3.- Radicado que fue el juicio ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan Texcoco.- En fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis se requirió a la parte actora para que precisara los conceptos que integran el salario.- En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis la parte actora desahogo dicho requerimiento en los siguientes términos: Se aclara que el salario precisado por esta representación lo es el salario diario de la actora y no así como erróneamente se asentó en su oportunidad por un error involuntario. Por lo que se radica el asunto en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, en fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho la actora personalmente promovió un amparo indirecto por dilación procesal, por lo que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho el Juzgado 14 de Distrito emitió una resolución en el que resuelve que la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa por lo que ordena se continúe con el procedimiento.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se llevo a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que toda vez que las partes no llegan a ningún arreglo conciliatorio, la parte actora ratifica su escrito inicial de demanda, por lo que la parte demandada da contestación a la demanda en los siguientes términos: Se niega que la actora tenga acción y derecho para demandar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que consignan en su escrito inicial de demanda, por las razones y de acuerdo a las particularidades y circunstancias que se harán valer al referirse a cada una de dichas prestaciones y al controvertir los hechos en que pretende fundar su reclamación, por lo que manifiesta: Desde este momento y simultáneamente a dar contestación a la demanda promovida en contra de su poderdante, se promueve INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA de esta H. Junta, en virtud de e, conforme lo que disponen los artículos 115 fracción VIII párrafo segundo, 123 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las relaciones del trabajo entre los organismos descentralizados de carácter municipal y sus trabajadores se rige por la mencionada ley y consecuentemente, conforme al texto de la misma, es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales entre su poderdante y sus trabajadores, como se explica en los siguientes numerales.- 1.- A mayor detalle, su poderdante es un Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal creado por Decreto Número 10 del Ejecutivo Estatal publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de 15 de Julio de 1985, por lo que, por su naturaleza jurídica se encuentra entre las personas jurídico colectivas que expresamente contempla el artículo 1 párrafo segundo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, cuyo texto reza literalmente de la siguiente manera: ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.- Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos. El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos. Asimismo, los artículos 184 y 185 de la mencionada ley señalan: ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley. ARTÍCULO 185.- El Tribunal será competente para: I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y no conozcan las Salas; Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las salas; II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las Instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales; III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos; IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales; V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos; VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley, y VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo. Luego entonces, es evidente que la mencionada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios Indica que será el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el que deba de conocer de los conflictos Individuales de trabajo entre organismos que tienen la naturaleza jurídica de mi poderdante (o sea, organismos públicos descentralizados de carácter municipal) y sus trabajadores, por lo que, con fundamento en el artículo 703 y 762 fracción 11 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se solicita admitir el incidente de competencia planteado por proceder conforme a derecho, ya que según los lineamientos de la ley mencionada, esta H. Junta no resulta competente para conocer del conflicto a que refiere el juicio laboral que les ocupa, a mayor detalle, para que la resolución que dicte esta H. Junta respecto del incidente de competencia sea apegada a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe tenerse en cuenta

que el artículo 115 fracción VII párrafo segundo Constitucional contempla pronunciamiento expreso sobre el régimen laboral de los trabajadores al servicio de los Municipios y la regulación que será aplicable a éstos. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en tesis el criterio de que, para la determinación de la competencia laboral entre los municipios y sus trabajadores, debe aplicarse preferentemente el artículo 115 constitucional sobre el artículo 123. A continuación se transcribe el criterio aludido. Noveña Época Registro: 200639 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Tesis: 20. XVII/96 Materia(s): Constitucional, Laboral Página: 607

COMPETENCIA LABORAL CONTROVERSIAS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. SE DETERMINA APLICANDO PREFERENTEMENTE EL ARTICULO 115, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN.

El precepto indicado dispone que "las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias", en tal virtud, esta norma resulta de aplicación preferente sobre las prevenciones generales que establece el artículo 123, en cuanto a la competencia para conocer de asuntos laborales, en razón de que constituye la ley específica para el caso y porque es principio de hermenéutico jurídica el de que los preceptos constitucionales se deben interpretar de tal manera que se complementen y no que se contradigan, ni se excluyan. De acuerdo con lo anterior, es claro que la jurisdicción federal no tiene injerencia en este tipo de asuntos, puesto que las legislaturas locales sólo pueden expedir ordenamientos para su ámbito interno y, en todo caso, para determinar si la resolución del conflicto compete a los Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o a los Tribunales de Arbitraje estatales o municipales, habrá que atender a las disposiciones de la correspondiente ley local, independientemente de que la actividad desarrollado por el Municipio, pudiera estar comprendida en la fracción XXXI, del apartado A, del artículo 123 constitucional, pues lo que determina la competencia en este caso de excepción, es la intervención del Municipio como sujeto de la relación laboral. Competencia 9/96. Suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Boez López. Ahora bien, no se desconoce el hecho de que el Poder Judicial de la Federación sostiene en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales el criterio de que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en ninguna esfera (federal, estatal ni municipal), y que por tanto debe aplicarles el apartado A) del artículo 123 constitucional para definir su régimen laboral. Sin embargo, sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio de que la definición de la competencia laboral en asuntos que involucra los municipios debe resolverse en forma preferente a la luz del artículo 115 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución, se destaca que para este último artículo tanto en su aplicación a la letra como en su interpretación misma, es irrelevante si mi poderdante forma o no parte del Poder Ejecutivo Municipal para poder resolver y definir su régimen laboral, puesto que, a diferencia del artículo 123 constitucional apartado A, el marco de aplicación del régimen municipal establecido en el artículo 115 constitucional fracción VIII segundo párrafo se extiende a todas las dependencias y entidades al servicio del ente político social, y no es aplicable solo a un grupo de órganos gubernamentales. 69. El artículo 115 constitucional en su fracción VIII segundo párrafo señala: Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. ego entonces, lo que establece el artículo 115 constitucional fracción VIII párrafo segundo es el marco normativo aplicable las relaciones laborales que sostenga el ente político social denominado Municipio con todos los trabajadores a su servicio, y en ningún momento refiere a relaciones laborales de entes de gobierno municipales en específico o de solo una parte del aparato de gobierno municipal

que sería propiamente el Ayuntamiento (como al parecer si lo habla el artículo 123 constitucional apartado B al referirse a los "Poderes de Unión como entes de gobierno federal, o sea, solo una parte del aparato estatal federal, en lugar de referirse al "Estado Mexicano" o a todo el aparato estatal federal en su totalidad). Par tales efectos, es importante distinguir conceptualmente tanto a la figura política denominada Municipio como al órgano de administración municipal denominado Ayuntamiento. Por Municipio el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere al conjunto de habitantes de un mismo término regional, regido por un Ayuntamiento. Por su parte, el Ayuntamiento es definido por el mismo diccionario como la corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los bienes de un municipio. Asimismo, el propio artículo 115 constitucional, en su parte inicial, configura al Municipio Libre como modalidad de división territorial y de organización política administrativa a través de la cual los Estados adoptarán su forma de régimen interior, e identifica al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal (distinguiendo que se trata de dos figuras distintas). Sobre estos puntos, es pertinente señalar que no existe controversia entre la forma en que la ley, la jurisprudencia y doctrina establecen y reconocen la diferencia entre una figura y la otra. A continuación se transcribe la parte inicial del mencionado artículo, a efecto de comprobar lo aseverado. Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: 1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Luego entonces, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados municipales debe definirse a la luz de lo que ordena el artículo 115 constitucional fracción VIII párrafo segundo, puesto que conforme al mencionado artículo 115 constitucional: a) Los conceptos Municipio y Ayuntamiento son figuras distintas y excluyentes entre sí. Por MUNICIPIO, se insiste, en que la Constitución se refiere a la modalidad de organización política y administrativa de las localidades reconocidas como tal, mientras que por AYUNTAMIENTO la Constitución se refiere al órgano de gobierno que dirigirá el destino de cada MUNICIPIO (artículo 115 constitucional primer párrafo y fracción 1). Esta distinción es de suma trascendencia, ya que está formulada mediante el mismo método interpretativo semántico que empleó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para concluir que los conceptos ESTADO y PODERES DE LA UNIÓN o GOBIERNO son distintos y excluyentes (distinción evidente en las tesis jurisprudenciales y aisladas que sostienen que los organismos descentralizados no forman parte del poder Ejecutivo en ninguno de los niveles de gobierno), y que lo que regula el mencionado apartado B del artículo 123 constitucional son las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y no del Estado; bajo la premisa de que los organismos descentralizados federales si forman parte del estado y de la administración pública, más no de ninguno de los Poderes de la Unión y por tanto no se encuentran en los supuestos regulados por el artículo 123 constitucional apartado B. La fracción III inciso a) del artículo 115 constitucional señala que los Municipios (no los Ayuntamientos) tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. En el caso del municipio de Cuautitlan, Estado de México, es su poderdante quien tiene a su cargo esa función (como se desprende de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, publicado en la Gaceta Municipal de Tlalnepantla de Baz, número nueve de 26 de marzo de 2007); lo que evidentemente lo hace integrante de dicho Municipio, más no del Ayuntamiento. Bajo esta premisa, es evidente que su poderdante SI forma parte del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, aun cuando pudiese sostenerse que no forma parte del Ayuntamiento del mencionado municipio. Esto

es, en la misma línea interpretativa por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene (en diversas tesis aisladas y jurisprudencia) que el apartado B del artículo 123 constitucional es aplicable solo a los trabajadores al servicio de "los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal", y no a todos los trabajadores al servicio del Estado, conceptualizando al ESTADO como forma de organización político-administrativo-social y diferenciándolo del concepto PODERES DE LA UNIÓN, a los que identifica como órganos de gobierno a través de los cuales se ejerce la soberanía nacional conforme al artículo 49 constitucional; el artículo 115 fracción VIII segundo párrafo constitucional debe interpretarse en el sentido de que estipula que las relaciones laborales de TODOS los trabajadores que presten un servicio al ente político-administrativo-social-municipal se regularán por las leyes locales burocráticas. Evidentemente incluye además de los trabajadores del Ayuntamiento, a los de los organismos descentralizados y demás entes paramunicipales existentes como su poderdante, pues la redacción del propio artículo no limita exclusivamente su aplicabilidad a un sector determinado de trabajadores vinculados al órgano de gobierno municipal denominado Ayuntamiento (ente de gobierno), sino a TODOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, o sea, de la entidad política. En conclusión, la resolución al incidente de competencia requiere necesariamente del análisis e interpretación del artículo 115 constitucional, especialmente las fracciones I, II y VIII segundo párrafo, y particularmente del alcance de los términos MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO en relación con los principios y lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la fracción VIII del mencionado artículo. Por su parte, su poderdante estima que el análisis planteado en el presente brinda coherencia a todo el texto constitucional en relativo a los regímenes laborales constitucionales y lo hace más efectivo en términos de seguridad jurídica gobernados y autoridades, evitando contradicciones con los principios constitucionales y con la interpretación que de los mismos ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no la controvierte sino que más bien la complementa, ya que en el caso concreto no se cuestiona la aplicabilidad del criterio de la corte sobre régimen de organismos descentralizados federales, sino que solo se propone la definición del régimen de los organismos descentralizados municipales en función del alcance de la fracción VIII segundo párrafo del artículo 115 constitucional, empleando la misma técnica interpretativa que utilizó la Corte para definir el régimen laboral de los organismos descentralizados federales. Por tanto, procede que el incidente de competencia se resuelva a la luz del contenido de los artículos 115 fracción VIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 184 y 185 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y no de una serie de criterios jurisprudenciales y aislados inaplicables al caso concreto, por estar referidos a la situación normativa laboral de entes que no son de naturaleza municipal. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la actora [REDACTED] SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, por las razones y de acuerdo a las particularidades y circunstancias que se harán valer al referirse a cada una de dichas prestaciones y al controvertir los hechos en que pretende fundar su reclamación, por lo que manifiesta: 1.- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de 90 días de salario por concepto de indemnización Constitucional, en razón de que la actora nunca fue despedida ni separada del puesto y funciones que prestaba para mi representado ni justificada ni injustificadamente, sino que por el contrario, el servidor público dejó de presentarse a desempeñarlo, siendo el último día que se presentó el día 07 de enero del 2016, dejándose de presentar a partir del día 8 de enero del año dos mil dieciséis. 2.- ES IMPROCEDENTE el reclamo de los salarios caídos o vencidos en los términos en que los reclaman, ya que las actoras nunca fue despedida ni separada de su servicio ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se da tal supuesto ni se encuadra dicha reclamación a que ellas se refieren y toda vez que es una prestación accesoría a la principal deberá correr la misma suerte que esta, la de su total improcedencia.

3.- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados a que hace referencia la actora, ya que nunca fue despedido ni separado justificada ni injustificadamente del servicio que prestaba para el Sistema demandado, sino que fue ella quien dejó de presentarse a desempeñarlo, por lo que no es imputable a su representado, además de que la actora no se encuentra dentro de los supuestos establecidos el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar su pago, concretamente, porque no cuenta con una antigüedad de quince años en el servicio, ni existe una causa de rescisión de la relación laboral por causas no imputables a la actora y menos aún la muerte del servidor público, porque su reclamación es vaga, oscura e imprecisa. 4.- ES IMPROCEDENTE el pago de vacaciones, y prima vacacional correspondientes al año 2015 y al año 2016, toda vez que en referencia al año 2015 se le pago en tiempo y forma hecho que se demostrara en el momento procesal oportuno y en referencia a la parte proporcional del año 2016 la misma no fue cubierta ya que como se ha venido manifestado, fue la actora quien dejó de presentarse sin motivo alguno para su mandante siendo el último día que se presentó el día 07 de enero del 2016, dejándose de presentar a partir del día 8 de enero del año dos mil dieciséis, sin justificación alguna hecho por el cual no le fueron cubiertas pero la misma se pone a su disposición, de pasar a cobrarla el día y hora hábil que considere pertinente, siendo importante aclarar que dicha prestación le será pagada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. 5.- ES IMPROCEDENTE el pago, y prima vacacional retrasado correspondientes al año 2014 y al año 2015, toda vez que en referencia al año 2014 y 2015 dicha prestación le fue pagada en su oportunidad en tiempo y forma hecho que se demostrara en el momento procesal oportuno, además de que existe una clara contradicción en su decir ya que en la prestación que se contesta admite que le fueron pagadas las vacaciones correspondientes al año 2015 y en la prestación anterior manifiesta que no le fue cubierto dicho período por lo que existe una evidente contradicción siendo su reclamación vaga, oscura e imprecisa. 6.- Es IMPROCEDENTE el pago del aguinaldo respecto a la parte proporcional del año 2016, enterando que fue la actora quien dejó de presentarse a desempeñar sus labores para mi mandante a partir del día 8 de enero del año dos mil dieciséis, por motivos que hasta la fecha mi mandante desconoce, sin justificación alguna, y por esta misma razón es por la que la parte proporcional que le corresponde por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciséis, no le fue pagada, pero la misma se pone a su disposición, pudiendo pasar a cobrarla el día y hora hábil que considere pertinente, siendo importante aclarar que dicha prestación le será pagada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. 7.- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO laborado supuestamente por la actora, ya que nunca laboro tiempo extraordinario, por lo que resulta inverosímil e increíble que la actora lo haya laborado sin exigir su pago y este le fuera negado.- Además, en todo caso, sin que se reconozca que haya trabajado el tiempo extra que reclama, en términos de lo señalado por el artículo 221 primer y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la actora le corresponde probar su dicho de forma fehaciente del supuesto tiempo extraordinario que laboró, además de que la actora nunca estuvo sujeta a controles de asistencia ni a tarjetas checadoras. 8.- ES IMPROCEDENTE el pago de Salarios devengados consistente del periodo del día 15 de Enero al día 27 de Enero del año 2016, toda vez que como se ha venido manifestando dentro del presente libelo fue la actora quien dejó de presentarse a desempeñar sus labores para su mandante el día 01 de enero del 2016, dejándose de presentar a partir del día 2 de enero del año dos mil dieciséis por motivos que hasta la fecha su mandante desconoce y, sin justificación alguna. 9.- Es IMPROCEDENTE, el reclamo de la nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna a los derechos de la actora, ya que el actor nunca fue obligada a firmar ninguna renuncia ni ningún documento que implicara renuncia de derechos, ya que su representado jamás ha tenido esa costumbre con sus servidores públicos, además de que la actora tiene cierto nivel académico para conocer el alcance y contenido de los documentos que firma y a su libre voluntad el firmar o no firmar cualquier documento. VISTO LO ANTERIOR

ES NECESARIO ANALIZAR INTEGRALMENTE LA DEMANDA. En el conocimiento del conflicto laboral, esta autoridad debe resolver a verdad sabida y buena fe guardada, lo que implica, entre otros aspectos, analizar la demanda de la actora buscando su intención y atendiendo a la totalidad de sus planteamientos. En consecuencia, ante cualquier petición o pretensión ejercida que no tiene apariencia de verdad, abuso e imprecisión, debe acudir al análisis integral de la demanda. Pasando a contestar los hechos de la siguiente manera: HECHOS. 1.- EL HECHO QUE SE CONTESTA, ES CIERTO. Cierto, por cuanto hace a la fecha en que la hoy actora inicio a prestar sus servicios para su representado, así como las funciones que realizaba, de igual manera es cierto que tenían como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, resultando falso, el horario de trabajo, tomando en consideración, que el horario que tenía la hoy actora era de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, con una hora para descansar o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo. 2.- EL HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO. 3.- EL HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO, ya que su representado jamás ha acostumbrado hacer firmar renunciaciones, machotes, papeles en blanco, ya que es una institución pública y de buena fe. 4.- EL HECHO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que efectivamente durante el tiempo que la hoy actora prestó sus servicios para su poderdante, siempre se desempeñó con honradez y eficiencia, resultando falso, que haya sido despedida lo cierto es, que fue la propia actora, de manera voluntario dejo de presentarse a trabajar a partir del día 8 de enero del año 2016 que jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente. 5.- ES FALSO Y SE NIEGA.- El correlativo que se contesta es falso y por lo tanto se niega que su representado le adeude a la hoy actora pago el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo de tiempo que menciona, la verdad de los hechos, es que le fueron pagados en tiempo y que forma, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, y con respecto a los salarios devengados que menciona, no fueron trabajados por la hoy actora, en virtud que como se ha venido refiriendo, esta dejo de presentarse a trabajar a partir del día 8 de enero del año 2016, por lo que no derecho a que le sean pagados. 6.- EL HECHO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que efectivamente su salario o depositado de manera quincenal en una cuenta de débito que fue abierta para tales efectos siendo falso, que la hoy actora haya estado obligada a registrar sus horarios toda vez que o a las funciones que realizaba, estaba exenta de registrar su hora de entrada, salida a comer entrada de la hora de comida y salida de la jornada laboral.- 7.- EL HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y POR LO TANTO SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, ya que la hoy actora, jamás laboro tiempo extraordinario, ya que siempre fue muy puntual con sus horarios, llegaba a las 9:00 y se retiraba a las 16:00 horas todos los días, y disfrutaba de una hora para descansar y tomar sus alimentos, Ahora bien en cuanto a las supuestas horas extras a las que hace mención en el presente hecho que se contesta la hoy actora carece de todo derecho para el reclamo a que refiere la actora en este apartado, a razón 15 horas semanales, por el periodo que reclama dichas horas extras, se manifiesta desde este momento la actora nunca laboró tiempo extraordinario para su representado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, absteniéndose la actora de prestarle sus servicios en horas extras, además de que siempre gozó de una hora de descanso para tomar sus alimentos, fuera del centro de Trabajo, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.- Y toda vez que se trata de una prestación de carácter extralegal, a ella le corresponde acreditar existencia así como su procedencia y derecho a percibirla.- 8.- El correlativo que se contesta es falso y por lo tanto se niega que en la fecha que indica, en el lugar que refiere a la hora que menciona, haya sido interceptada por la persona que menciona, y que la haya llevado al lugar que menciona y que le haya dicho las palabras que refiere, así como que estuvieran presentes las personas que manifiesta y más falso aun, siendo falso y por lo tanto se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo, por tanto es improcedente la acción que intenta y las prestaciones que reclama, tan es así, que no precisa el nombre completo de la persona que según ella la despidió, ni el lugar en que supuestamente sucedió.- YA QUE LA VERDAD

DE LOS HECHOS es que, la actora nunca fue despedida ni separada de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, sino que fue ella quien dejó de presentarse a desempeñarlo, a partir del día 8 de enero del año 2016, no teniendo conocimiento de ella su mandante hasta el día en que fue emplazado de la demanda que se contesta. Por lo tanto es improcedente el despido injustificado que de mala fe argumenta la actora, el cual desde luego se niega ya que nunca aconteció y muestra de ello es que se le requiere para que vuelva al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en los que venía prestando sus servicios con las mejoras legales que sufran o hayan sufrido hasta el momento de su reinstalación el salario y prestaciones. Todo lo no contestado expresamente por ser falso, se niega. El ofrecimiento de trabajo lo hace su representada de buena fe, ya que es dentro de los términos y condiciones en que se venía desarrollando, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, siendo éstas las siguientes: OFRECIMIENTO DE TRABAJO: SALARIO MENSUAL: \$7,521.13 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 13/100 M.N). MENSUALES, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábados y domingos de cada semana, es decir, una jornada legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actora llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: MEDICO GENERAL, ADSCRIPCIÓN: SERVICIOS MÉDICOS EN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE LA FAMILIA (DIF) de CUAUTITLÁN MÉXICO, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que la actora expresamente la acepte, en el domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre número 328 Interior 42, Colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, que es el lugar en donde la actora prestó sus servicios para el Sistema demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 09 de Marzo del año 2004. Con el pago de aguinaldo a razón de cuarenta días de sueldo base. Con el pago de la correspondiente prima vacacional, es decir el equivalente al 25% de la cantidad que le corresponda por el pago de las vacaciones, en términos de la señalado por el artículo 81 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que se deberá de calificar que el ofrecimiento de trabajo que se hace por este medio es de buena fe, ya que las prestaciones que se le están otorgando son las mismas con las que venía desempeñando su servicio, tal y como se desprende del escrito de demanda, así como de la contestación a la misma. El ofrecimiento de trabajo que hace su representada no implica por ningún motivo allanamiento alguno a la improcedente acción de la actora, ni mucho menos a sus infundadas prestaciones, ya que por el estado que guardan las cosas no es por causa imputable a su representado, ya que la actora nunca fue despedida ni separada de su trabajo, además de que no se reconoce la acción intentada de indemnización constitucional, sino que por el contrario, se le ofrece trabajo de buena fe por ser un servidor público del que su mandante necesita sus servicios.- Por lo que solicito de esta H. Sala le requiera a la actora para que manifieste lo que a su Derecho é interés convenga respecto del ofrecimiento de trabajo que se le hace o en su defecto se sirva fijar un término prudente para que la actora lo haga. Por lo que dado que la parte demandada promovió una incidental de competencia, por lo que en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la celebración de la misma, reservándose la Junta a emitir la resolución correspondiente.- Por lo que en fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve se dicta la resolución en la que dicho incidente se declara improcedente.- En fecha cuatro de febrero de mil veinte el apoderado de la parte actora presenta un escrito en el que solicita se tenga a la actora por aceptado el trabajo ofertado por la parte demandada, por lo que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte y dado que el escrito referido

INSPECCION OCULAR.- IX.- INFORME QUE RINDA EL ISSEMYM.- X.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN CREDENCIAL DE TRABAJO.- Por lo que respecta al demandado dada su incomparecencia al mismo se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, es decir se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente asunto.-----

CONSIDERANDO

II.- La litis quedo fijada de conformidad con lo vertido por las partes en sus escritos de reclamación y contestación a la misma, debiéndose determinar si la actora fue despedida de su trabajo en fecha 27 de enero de dos mil dieciséis o por la persona que refiere; o si como lo manifiesta la persona moral demandada, que la actora que la actora con fecha 8 de enero de 2016 dejó de presentarse al desempeño de sus labores, y no se volvió a tener conocimiento de ella hasta el momento que fue notificada la presente demanda; ofreciéndole su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, es decir: SALARIO MENSUAL: \$7,521.13 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 13/100 M.N.) MENSUALES, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los días sábados y domingos de cada semana, es decir, una jornada legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con el respeto y pago de los días de descanso semanales y obligatorios y para el caso no probable de que la actora llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: MEDICO GENERAL, ADSCRIPCIÓN: SERVICIOS MÉDICOS EN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE LA FAMILIA (DIF) de CUAUTITLÁN MÉXICO, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto de que la actora expresamente la acepte, en el domicilio ubicado en Avenida 16 de Septiembre número 328 Interior 42, Colonia Centro, Cuautitlán, Estado de México, que es el lugar en donde la actora prestó sus servicios para el Sistema demandado. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el 09 de Marzo del año 2004. Con el pago de aguinaldo a razón de cuarenta días de sueldo base. Con el pago de la correspondiente prima

vacacional, es decir el equivalente al 25% de la cantidad que le corresponda por el pago de las vacaciones, en términos de la señalado por el artículo 81 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. a Por lo que en primera instancia y con respecto al ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, no se entra al estudio del mismo, toda vez que resulta inoperante, atendiendo a que a la actora se le tuvo por tácitamente no aceptado el trabajo, en virtud que la acción principal que ejercita es la indemnización constitucional.- En consecuencia no opera en favor de la persona moral demandada la figura de la reversión de la carga de la prueba, debiendo entonces probar la demandada que no despidió al actor.- Lo anterior se sustenta: **CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.** Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace —explícita o tácitamente—, resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado. Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional, resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo. Contradicción de tesis 218/2021. Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.-----

III.- La parte actora ofreció y le admitieron las siguientes pruebas: La confesional del organismo demandado, (visible a fojas 134-135 de autos), prueba que no beneficia a la oferente, ya que el absolvente por dicho organismo negó las posiciones que le formularon y que previamente se calificaron de legales y procedentes por la Junta, LA CONFESIONAL COMO DEMANDADA Y PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. GERARDO PALLARES SANCHEZ, misma que cambio su naturaleza a testigo para hechos propios (visible a fojas 148- 148 vuelta de autos), prueba que no le beneficia a la oferente en atención a que se le decreto la deserción de su probanza, por lo que no le favorece; la documental privada consistente en el RECIBO DE PAGO a nombre de la hoy actora [REDACTED] misma que se encuentra en el secreto de esta Junta y que no le beneficia a la oferente ya que si bien es cierto se desprende el

nombre de la actora, también lo es que la litis consiste en determinar el despido, ya que no existe una negativa por parte del organismo demandado de la relación laboral con la misma.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. [REDACTED]

INSPECCION OCULAR (visible a fojas 137 de autos) prueba que no le beneficia a la oferente en atención a que se le decreto la deserción de su probanza, por lo que no le favorece.- Informe del ISSEMYM (visible a fojas 158 de autos) que no le beneficia a la oferente ya que si bien es cierto se desprende el nombre de la actora, también lo es que la litis consiste en determinar el despido, ya que no existe una negativa por parte del organismo demandado de la relación laboral con la misma; la documental publica consistente en credencial de trabajo, misma que se encuentra en el secreto de esta Junta y que no le beneficia a la oferente ya que si bien es cierto se desprende el nombre de la actora, también lo es que la litis consiste en determinar el despido, ya que no existe una negativa por parte del organismo demandado de la relación laboral con la misma, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que le benefician a la actora, al no probar la demandada que no despido a la actora.-----

IV.- La parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su dicho, ya que dada su incomparecencia a la etapa correspondiente a la misma se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, es decir se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto por lo que atendiendo a la análisis realizado de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, en las relatadas circunstancias, por lo que hace al demandado GERARDO PALLARES SANCHEZ es procedente absolver de las prestaciones reclamadas atendiendo a que el organismo demandado como es de verse en autos absorbió en su totalidad la relación laboral con el actor y al no haber acreditado la demandada su carga procesal probatoria, lo procedente es CONDENAR al SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO con domicilio ubicado en: AVENIDA SAN LUIS UNIDAD HABITACIONAL MISIONES, CUAUTITLAN MEXICO, C.P. 54870, a cubrirle a la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] lo que esta le reclamo por concepto de: 1).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de tres meses de salario lo cual asciende a la cantidad de \$24,363.90 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 90/100 M.N.) 2).- El pago de SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS a partir de la fecha del injustificado despido hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, hasta el veintisiete de enero de diecisiete; asciende a la cantidad de \$91,507.08 (NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 08/100 M.N.), dejando a salvo los intereses que se generen a partir del veintisiete de enero de diecisiete, a razón de un dos por ciento, en términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 3).- El PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en 12 días de salario mínimo por cada año de servicio prestado por el actor al servicio de la demandada lo cual asciende a la cantidad de \$20,831.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) 4) y 5).- El pago de VACACIONES por el periodo 2014-2015, a razón de 16 días lo cual asciende a la cantidad de \$4,011.20 (CUATRO MIL ONCE PESOS 20/100 M.N.) por el pago de la prima vacacional del mismo periodo a razón del 25% lo que asciende a la cantidad de \$1,002.80 (MIL DOS PESOS 80/100 M.N.), El pago de VACACIONES por el periodo 2015-2016, en su parte proporcional a razón de 14.13 días lo cual asciende a la cantidad de \$3,542.39 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.) por el pago de la prima vacacional del mismo periodo a razón del 25% lo que asciende a la cantidad de \$885.59 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.), 6) El pago de AGUINALDO únicamente la parte proporcional del año 2016 a razón de 1.12 días lo que asciende a la cantidad de \$282.03 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.).- 8) El PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS correspondientes a 13 días, que multiplicados por el salario diario que percibía la actora le corresponde la cantidad de \$3,259.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 10/100 MN.).- Se hace notar que dicha

condena se hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actora no acreditó haberse pactado dicha prestación con los demandados a razón de 45 días por año lo anterior de conformidad con las siguientes tesis: "SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO. El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio. S.J.F.G., Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, pág. 601, en virtud de reclamar dichas prestaciones en términos superiores a los marcados por la ley, ello con base en la tesis que se cita a continuación: PRESTACIONES SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CARGA DE LA PRUEBA. Al exigir el trabajador en juicio prestaciones derivadas de la relación laboral en un monto mayor al número de días al salario que como término mínimo señala la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a este la carga de la prueba de acreditar que las pactó con su patrón o bien, que el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo obtuvo entre otros logros, el que por concepto de prestaciones le sería cubierta determinada suma, o cuando menos, justificar que la demanda por costumbre o hábito cubrió a sus trabajadores tal prestación en los términos reclamados en la demanda." 2º. T.C. del 6º. Circuito, A.D. 463/90, Noviembre de 1990. Ahora bien, se **ABSUELVE** por cuanto hace a las prestaciones que reclama del 7) El pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, ya que analizando dicha circunstancia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que racionalmente no es posible que una persona labore en dichas circunstancias. Lo anterior se robustece con la tesis Jurisprudencial 20/93 aprobada por la IV sala, en sesión privada del 12 de abril de 1993, por 5 votos de los señores Ministros: CARLOS GARCÍA VÁZQUEZ, JUAN DÍAS ROMERO, IGNACIO MAGAÑA CÁRDENAS, FELIPE GÓMEZ CONTRERAS Y JOSÉ ANTONIO LLANOS DUARTE. Cuyo rubro dice "HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.- De acuerdo con el artículo 784 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos e inverosímiles, las Juntas deben en la etapa de valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.- Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en tal caso deberán fundar y motivar tales consideraciones.- 9) La nulidad de documentos ya que de autos no se desprende que la parte demandada haya exhibido documento alguno.- Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 49, 50, 51, 52, 58, 59, 76, 74, 76, 78, 80, 81, 87, 162, 841, 842, 843, 885, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones.-----

SEGUNDO.- Se CONDENA al SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO con domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] CUAUTITLAN MEXICO, C.P. 54870, a cubrirle a la actora C. [REDACTED] lo que esta le reclamo por concepto de: indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salarios devengados.- ABSOLVIENDOSE al pago de horas extraordinarias y nulidad de documentos. Lo anterior en términos del último considerando.-----

TERCERO.- Se ABSUELVE al C. GERARDO PALLARES SANCHEZ con domicilio ubicado en: [REDACTED]

CUAUTITLAN MEXICO, C.P. 54870, a cubrirle a la actora C. [REDACTED] lo que esta le reclamo por concepto de: indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salarios devengados, horas extraordinarias y nulidad de documentos. Lo anterior en términos del último considerando.-----

CUARTO.- Se concede a la demandada SISTEMA MUNICIPAL DIF, CUAUTITLAN MEXICO un término de 15 días, a partir de que le sea notificada la presente resolución para que dé cumplimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.CÚMPLASE.-Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que obre del mismo en el Libro de Gobierno respectivo.-----
L/C. NAS*

ASÍ EN DEFINITIVA JUZGARON, RESOLVIERON, APROBARON Y FIRMARON LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO OCHO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO EN TÉRMINOS DEL ACTA DE VOTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA.-----DÓY FE.-----

LIC. OMAR ANTONIO LUNA ORTIZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO OCHO

LIC. RICARDO JIMÉNEZ GARCÍA
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ELVIRA CASTILLO RAFAEL
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. LETICIA OVIEDO NAVARRO
EL SECRETARIO DE ACUERDOS